

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor: ₡ 0.45
Córdoba Oro

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Imprenta Nacional

Tiraje 1.100 Ejemplares

AÑO XCV

Managua, Miércoles 16 de Enero de 1991

Nº 11

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley Nº 117 — Ley del Salario Por Décimo Tercer Mes 129
Ley Nº 118 — Ley de Inquilinato 130

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Cancelar Nombramiento 134
Nombramiento 134
Cancelar Nombramiento 134
Nombramiento 134
Cancelar Nombramiento 134
Nombramiento 134

MINISTERIO DEL INTERIOR

Nacionalidad 135

MIDINRA

Certificaciones 135

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales 140

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Registros Marcas de Fábricas 141
Nombre Comercial 143

SECCION JUDICIAL

Guardadores Ad-Litem 144
Declaratoria de Heredero 144
Citaciones de Procesados 144

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley del Salario Por Décimo Tercer Mes

Ley Nº 117

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Considerando:

I

Que el salario por décimo tercer mes es un derecho conquistado por los trabajadores y reconocido en el numeral 5 del Artículo 82 de nuestra Constitución Política.

II

Que los trabajadores deben disponer de una mínima cantidad de recursos que les ayude a sufragar los gastos de las celebraciones navideñas.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DEL SALARIO POR DECIMO TERCER MES

Arto. 1. — Esta Ley Regula el pago del salario por décimo tercer mes establecido por el numeral 5 del Arto. 82 de la Constitución Política de la República.

Arto. 2. — Para efectos de esta Ley, se entiende por “salario por décimo tercer mes” o “décimo tercer mes” la remuneración en dinero recibida por el trabajador en concepto de salario ordinario más los complementos salariales tales como incentivos, antigüedad, calificación profesional y otros pagos adicionales que los constituyen con excepción de los que tuvieren calidad de viáticos.

Arto. 3. — Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional en concepto de décimo tercer mes, después de un año de trabajo continuo. Si el tiempo de trabajo continuo fuere menor de un año tendrá derecho al pago proporcional al tiempo trabajado.

Arto. 4. — El pago del décimo tercer mes deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes de Diciembre; en caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

Arto. 5. — En cualquier tiempo en que ter-

minare el contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que se le pague décimo tercer mes proporcional al período de tiempo trabajado, siempre que éste no fuere inferior a un mes.

El pago deberá hacerse en los primeros diez días después de terminado el contrato o relación laboral bajo pena de indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

Arto. 6. — El décimo tercer mes se pagará conforme al último mes de salario recibido, salvo cuando se devengare salario por comisiones, obra, al destajo y similares; en estos casos se pagará conforme el salario más alto recibido durante los últimos seis meses.

Arto. 7. — Para efectos del pago del décimo tercer mes serán considerados tiempo de efectivo trabajo, las vacaciones disfrutadas, las ausencias justificadas, los permisos con o sin goce de salario, los asuetos y los subsidios por enfermedad.

Arto. 8. — Cuando la modalidad de pago haga de difícil o compleja determinación el monto del salario mensual, se obtendrá el promedio de las sumas recibidas en los últimos seis meses, salvo que en alguno de estos meses el trabajador hubiese recibido una cantidad mayor, en cuyo caso se pagará conforme a este mes.

Arto. 9. — El décimo tercer mes tiene la misma protección legal que el salario, y estará exento del pago de impuesto sobre la renta, cotizaciones y deducciones de cualquier especie, y no podrá ser objeto de venta, traspaso o gravamen ni podrá ser embargado, excepto para la protección de la familia del trabajador, conforme la ley. El décimo tercer mes será entregado solamente al trabajador o a la persona que él designe de conformidad con lo dispuesto por el Código del Trabajo.

Arto. 10. — El Ministerio del Trabajo le corresponde resolver de común acuerdo entre trabajadores y empleadores los casos no previstos en esta Ley.

Arto. 11. — La presente Ley es de orden público. Sus disposiciones son obligatorias y forman parte de los contratos de trabajo individual y colectivos, aunque en éstos no se consignare expresamente. Los beneficios concedidos por esta Ley son irrenunciables y no se pueden disminuir bajo ningún motivo; todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los convenios colectivos que superen los beneficios de esta Ley.

Arto. 12. — Las personas que reciben pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, también recibirán el décimo tercer mes de acuerdo a las disposiciones de esta Ley en lo que les fueren aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que reciben por igual concepto los pensionados y jubilados de aquellas empresas e instituciones que les han reconocido tal derecho.

Arto. 13. — Derógase el Decreto Nº 51 Ley del Salario Navideño del 26 de Mayo de 1978, publicada en "La Gaceta" Nº 119 del 1 de Junio de es mismo año, y cualquier disposición que se opusiere a la presente Ley.

Arto. 14. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de ser publicada posteriormente en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

Ley de Inquilinato

Ley Nº 118

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE INQUILINATO

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Arto. 1. — La presente Ley de Inquilinato regula el arrendamiento de bienes inmuebles utilizados para vivienda cuyo valor catastral sea inferior a treinta mil córdobas oro cuando estuvieren situados en la ciudad de Managua, y veinte mil córdobas oro, si lo estuvieren en cualquier otro lugar de la República.

Arto. 2. — Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley:

1. Las construcciones que hayan sido dadas en arriendo con opción de compra en virtud de programas habitacionales autorizados legalmente.

2. Los contratos suscritos con funcionarios Diplomáticos, Consulares y de Empresas u Organismos Internacionales, aunque fueren utilizados para vivienda.
3. Los bienes inmuebles destinados al comercio, industria o servicios.
4. Los arrendamientos de locales ocupados para cantinas, bares, garitos u otros negocios similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, aunque el arrendatario habite en el inmueble.
5. Los inmuebles declarados monumentos históricos o patrimonio cultural de la nación.
6. Los inmuebles que se dan en arriendo para programas vacacionales o veraneo por días o temporadas.

Arto. 3. — Ningún inquilino puede transferir el arriendo a otra persona sin consentimiento escrito del arrendador, pero en caso de muerte del inquilino o cuando éste abandonare a su familia, podrán continuar la relación de inquilinato el cónyuge casado o en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, siempre que en el momento del abandono tuvieren un año por lo menos de vivir en el inmueble arrendado.

Arto. 4. — El pago de servicios públicos, energía eléctrica, agua potable, aguas negras, etc. serán a cargo del inquilino, salvo pacto en contrario, y en ningún caso el arrendador podrá cortar estos servicios. Si lo hiciere incurrirá en multa equivalente a dos meses de arriendo a favor del inquilino, sin perjuicios de la obligación de re-instalar los servicios cortados en un plazo de setenta y dos horas. En caso de reincidencia, la multa será el doble.

El inquilino podrá solicitar la re-instalación de los servicios públicos, sin perjuicio del reembolso por los gastos incurridos.

Arto. 5. — El inquilino deberá mantener en buen estado la vivienda y reparar los daños causados por el mal uso de la misma, pero no los producidos por caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de deterioro por el tiempo de uso, la reparación será de cuenta del arrendador.

En caso de presunción de deterioro de la casa por el inquilino, el arrendador podrá solicitar al Juez competente, autorización para revisar el inmueble.

Ni el arrendador ni el inquilino podrán retirar de la vivienda objetos o materiales que formen parte de su construcción o que afecten su habitabilidad.

La contravención a esta prohibición será penada con multa a beneficio del afectado, equi-

valente al valor de los objetos materiales retirados, sin perjuicio de la reintegración de los mismos al lugar del inmueble en que se encontraban en un plazo de ocho días.

Arto. 6. — El arrendador no podrá hacer coacción al inquilino para obligarle a desalojar el inmueble alquilado. La infracción a esta disposición será penada con multa equivalente a cuatro mensualidades del arriendo a favor del inquilino, sin perjuicio de las otras responsabilidades penales.

Arto. 7. — El inquilino podrá hacer mejoras con autorización escrita del propietario, pero no necesitará esta autorización para hacer las reparaciones que fueren de urgente necesidad para que pueda el inquilino vivir de una manera segura. En ambos casos, el inquilino deducirá los costos de la mensualidad y en su defecto le compete el derecho legal de retención conforme lo establece el Artículo 2848 del Código Civil.

Arto. 8. — Para efectos de esta Ley los montos establecidos en el Artículo 1 se incrementarán en la misma proporción que se incrementa el valor general del valor catastral.

Capítulo II

CANON DE ARRENDAMIENTO

Arto. 9. — El canon mensual de arrendamiento no podrá ser mayor de las siguientes proporciones:

1. — El uno por ciento del valor catastral actualizado de la vivienda, de cinco mil córdobas oro o menos.
2. — El uno y cuarto por ciento del valor catastral actualizado de la vivienda, mayor de cinco mil córdobas oro hasta diez mil córdobas oro.
3. — El uno y medio por ciento del valor catastral actualizado de las viviendas con valor mayor de diez mil córdobas oro.

El canon mensual es exigible a su vencimiento.

Arto. 10. — Podrá revaluarse el canon de arrendamiento cuando se elevare el valor catastral del inmueble arrendado.

Capítulo III

MODO DE PONERLE FIN A LA RELACION DE INQUILINATO

Arto. 11. — El inquilino podrá poner fin a la relación de inquilinato avisando por escrito al arrendador con treinta días de anticipación por lo menos, y hará en la fecha indicada entrega formal de la vivienda, sin perjuicio de responder por los daños causados en ella y de cancelar los servicios públicos que estuviesen a su cargo pendientes de pago.

Arto. 12. — Se podrán pedir la restitución

del inmueble alquilado en los siguientes casos:

1. — Cuando el inquilino no haya pagado el canon mensual de arrendamiento dentro del término de dos meses después de exigible, salvo que esta falta de pago se deba a fuerza mayor comprobada, en cuyo caso tendrá derecho a reestructurar su adeudo.
2. — Cuando se destinare el inmueble para uso distinto al de vivienda, salvo cuando el inquilino, además de usarlo para habitación, establezca en parte del inmueble un pequeño negocio, su oficina profesional, una escuela, o la use para depositar productos que no sean peligrosos ni causen daños al edificio ni a la salud.
3. — Cuando los daños causados por el inquilino o las personas que viven con él tuvieran el valor de dos mensualidades y no los repare dentro del plazo de un mes después de requerido para ello.
4. — Cuando el inquilino subarriende parcialmente el inmueble o lo diere en comodato sin autorización escrita del propietario del inmueble, en ningún caso podrá ser el canon del subarriendo parcial, podrá ser superior al cincuenta por ciento del canon que pague el inquilino, ni la parte subarrendada constituir más del cincuenta por ciento del inmueble.
5. — Cuando el propietario vaya a construir de nuevo o a realizar mejoras por un valor igual o mayor al cincuenta por ciento del valor de la propiedad.
6. — Cuando el propietario necesitare el inmueble para habitarlo él, su cónyuge, su pareja en unión de hecho estable, sus abuelos, padres, hermanos o hijos, siempre y cuando demuestren que carecen de vivienda propia.

Capítulo IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Arto. 13. — Para todo lo relativo a la presente Ley serán jueces competentes, indistintamente el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, cualquiera que sea la cuantía.

Arto. 14. — Para la tramitación judicial de las acciones a que da lugar la presente Ley, se seguirá en procedimiento sumario y las diligencias se harán en papel común.

Arto. 15. — Previo a cualquier demanda en materia de inquilinato, se recurrirá en trámite de conciliación ante el Alcalde del Municipio donde se halle el inmueble afectado, o ante su Delegado. La autoridad municipal actuará como amigable componedor. Si no se

lograre avenimiento, el interesado acudirá ante el Juez competente acompañando constancia extendida por el Alcalde o su Delegado de que no hubo acuerdo.

Arto. 16. — La demanda deberá presentarse en duplicado debiendo entregarse la copia al demandado en el momento de la notificación.

Arto. 17. — La sentencia que declare con lugar la restitución del inmueble, deberá ordenar que se proceda al desalojo del inquilino, sin necesidad de nueva resolución. Treinta días después de notificada la sentencia en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 12, y sesenta días en los casos de los otros incisos.

Arto. 18. — Cuando se tratara de restitución del inmueble por falta de pago, el inquilino podrá poner fin al procedimiento en cualquier tiempo, al momento del desalojo pagando lo adeudado más un diez por ciento de dicha suma a favor del demandante para cubrir los gastos del juicio.

Arto. 19. — Si la demanda se fundare en el numeral 4 del Artículo 12, el subarrendatario sufrirá la suerte del inquilino, pues se entenderá que al momento de subarrendar asumía los riesgos.

Arto. 20. — Si la demanda se fundare en el numeral 5 del Artículo 12, el demandante deberá presentar copia del plano autorizado del edificio que se propone construir o de las mejoras y proponer fianza suficiente a juicio del Juez, garantizando que la construcción se iniciará a más tardar treinta días después del desalojo.

Arto. 21. — Si el demandante no comenza la construcción en el tiempo indicado, deberá pagar una multa a favor del desalojado equivalente a tres mensualidades. Si transcurrieren dos meses más sin comenzar los trabajos, deberá pagar otra multa a favor del desalojado equivalente a seis mensualidades. Si la construcción no se hiciere en el término de seis meses o se hiciere sólo en parte del plano presentado, podrá el inquilino reclamar la reanudación del arriendo, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente Artículo:

Arto. 22. — En caso de que la construcción fuere parcial, el inquilino podrá continuar habitando la vivienda si se aviene a soportar las molestias que se le ocasionaren, y tendrá derecho a continuar la relación de inquilinato, si reconoce un aumento en el canon proporcional al valor de lo construido. Si la construcción fuere total, el inquilino tendrá derecho de preferencia para alquilar la casa reconstruida si reconoce el aumento proporcional del canon.

Arto. 23. — Si la demanda se fundare en el numeral 5 del Artículo 12, el propietario o

sus parientes deberán habitar el inmueble en el término de un mes después del desalojo, si no lo hicieren, el demandante pagará a favor del desalojado una multa equivalente a tres mensualidades.

Si transcurrieren dos meses más y no habitaren la vivienda los obligados a ello, el arrendador pagará otra multa equivalente a seis mensualidades a favor del desalojado.

Estas obligaciones serán garantizadas con fianza suficiente y solidaria a juicio del Juez, la que deberá proponerse y rendirse antes de proceder al desalojo.

Arto. 24. — En el caso del Artículo anterior, si el demandante y o sus parientes desocuparen en la vivienda antes de un año y la misma fuere arrendada a otra persona, el inquilino anterior perjudicado con la demanda, podrá reclamar al arrendador una indemnización equivalente a nueve meses del canon de arrendamiento.

Capítulo V

DEL SUBARRENDATARIO

Arto. 25. — El inquilino podrá subarrendar parcialmente el inmueble cuando sea expresamente autorizado por escrito por el arrendador.

Arto. 26. — El inquilino podrá pedir la restitución de lo subarrendado en los términos del Artículo 12 y siguientes en lo que fuere aplicable.

Arto. 27. — Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuere obligado a desocuparlo por falta de pago, el subarrendatario que se halle al día en sus pagos, tendrá derecho de preferencia para alquilar todo el inmueble. Si no usare este derecho, el arrendador podrá arrendar a un tercero la parte no utilizada por el subarrendatario y tendrá opción de continuar la relación de inquilinato con el subarrendatario o pedir la restitución del inmueble.

Arto. 28. — El subarrendatario no podrá a su vez subarrendar a otro una parte del inmueble que ocupa, ni transferir el subarriendo, pero si falleciere o abandonare a su familia, su cónyuge o su pareja, en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad que vivieren con él, podrán continuar el subarriendo.

Capítulo VI

DE LAS CUARTERIAS

Arto. 29. — Para efectos de esta Ley se entendiende por cuarterías aquellos inmuebles que tuvieren tres o más cuartos independientes arrendados para vivienda de cuadros familiares diferentes y que tuvieren baños, servicios higiénicos y lavaderos comunes.

En las cuarterías deberá haber baños, servicios higiénicos y lavaderos comunes en un número no menor de uno por cada diez personas.

El dueño estará obligado a instalar los baños, servicios higiénicos y lavaderos para cumplir con esta norma.

Arto. 30. — El Alcalde o su Delegado obligará al propietario de una cuartería a mejorar los servicios comunes y las condiciones higiénicas de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud, ya sea de oficio o a solicitud de cualquiera de los inquilinos.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 31. — Si se alquila un inmueble para vivienda sin tener servicios higiénicos en buenas condiciones, el arrendador está obligado a realizar inmediatamente las mejoras necesarias en los mismos.

Arto. 32. — La presente Ley no se aplicará a los contratos de arriendo de bienes e inmuebles celebrados por particulares con organismos del Estado, Entes Autónomos y Municipales, tanto en carácter de arrendatarios como de arrendadores.

Arto. 33. — En todo lo no previsto en esta Ley se observarán las disposiciones aplicables del derecho común.

Arto. 34. — Esta Ley es de orden público. Los derechos que confiere son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a ella no tendrá valor ni efecto legal alguno.

Arto. 35. — Se deroga la Ley de Inquilinato, Decreto Nº 216 del 20 de Diciembre de 1979, la Ley Procesal de Inquilinato, Decreto Nº 638 del 10 de Febrero de 1981; las reformas contenidas en los Decretos Nº 904 del 9 de Diciembre de 1981, Nº 909 del 15 de Diciembre de 1981, el Decreto 1380 publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 288 del 23 de Diciembre de 1983. La Ley Nº 6 de Arrendamiento y Enajenación de Inmuebles en moneda extranjera publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 94 del 21 de Mayo de 1985 y su Reglamento y cualesquiera otras disposiciones que se le opongan.

Arto. 36. — Esta Ley entrará en vigor desde el momento de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de ser publicado posteriormente en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*, Presidente de la Asamblea Na-

cional. — *Alfredo César Aguirre*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y ejecútese. — Managua, trece de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Cancelar Nombramiento

Nº 01

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero. — Cancelar el nombramiento de la señora *Ximena Espinoza Duarte*, Vice-Cónsul de Nicaragua en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Segundo. — El presente Acuerdo surte efectos a partir del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, ocho de Enero de mil novecientos novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

Nombramiento

Nº 02

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Nombrar al señor *Eugenio Leal Mestayer*, Vice-Cónsul de Nicaragua en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Segundo. — El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

Cancelar Nombramiento

Nº 79

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero. — Cancelar el nombramiento del

señor *Jawad Yousif Ali Bebbhani*, Cónsul Honorario de Nicaragua en Kuwait, Estado de Kuwait.

Segundo. — El presente Acuerdo surte efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

Nombramiento

Nº 98

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero. — Nombrar a la señora *María Philomena Lefevre de Baert*, Cónsul Honorario de Nicaragua en Amberes, Reino de Bélgica.

Segundo. — El presente Acuerdo surte efectos a partir del primero de Diciembre de mil novecientos noventa.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

Cancelar Nombramiento

Nº 104

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero. — Cancelar el nombramiento de la señora *Lucía Caldera de Newton*, Vice-Cónsul de Nicaragua en New Orleans, Estados Unidos de América.

Segundo. — El presente Acuerdo surte efectos a partir del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

Nombramiento

Nº 105

LA PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero. — Nombrar a la señora *Lucía Cal-*

dera de Newton, Cónsul de Nicaragua en New Orleans, Estados Unidos de América.

Segundo. — El presente acuerdo surte efectos a partir del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa.

Comuníquese. — Casa de la Presidencia, Managua, diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — El Ministro del Exterior, *Enrique Dreyfus*.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Nacionalidad

Reg. 1969 — R/F 118682 — C\$200,000.00

RESOLUCION Nº 205

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, mediante Decreto Nº 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento a la Ley de Nacionalidad, publicado en "La Gaceta", Nº 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizado, a *Bassam F. O. Abu Elayyan*, de origen jordano.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, *Bassam F. O. Abu Elyyan*, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondientes de nacionales nicaragüenses.

Tercero: Regístrese en el Libro de Nacionalizados que a tal efecto lleva esta Dirección de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

Cuarto: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, once de Abril de mil novecientos noventa. — Sub-Comandante *Ana Isabel Morales Mazón*, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior.

René Vivas Lugo, Vice-Ministro del Interior de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución. — Comandante Guerrillero y de Brigada, *René Vivas Lugo*, Vice-Ministro del Interior.

MIDINRA

Certificaciones

466

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treintidós, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

"Resolución número 405-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y cinco minutos de la tarde. Con fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Santiago Mayorga", constituida en la localidad de San Andrés de la Palanca-La Ceiba, municipio de Managua, Departamento de Managua, a las diez de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Santiago Mayorga", cuyo representante será el compañero Raúl Esteban Mayorga Silva, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libere Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

467

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartu-

lar por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treintitrés, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

“Resolución número 406-90
MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y diez minutos de la tarde. Con fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa de Producción Agropecuaria “Juan Padilla Hernández”, constituida en la localidad de El Limón, municipio de San Francisco Libre, Departamento de Managua, a las nueve de la mañana del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción “Juan Padilla Hernández”, cuyo representante legal será el compañero José A. Leiva M., Presidente de la Cooperativa.

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial “La Gaceta”. — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria”. — (Hay un sello).

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

468

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio

Ciento Treintitrés, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

“Resolución número 407-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y quince minutos de la tarde. Con fecha veintuno de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Producción “Salomón Moreno”, constituida en la localidad de Managua, municipio de Managua, Departamento de Managua, a las diez de la mañana del día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción “Salomón Moreno”, cuyo representante legal será el compañero Esteban Raúl Gutiérrez González, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial “La Gaceta”. — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria”. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

469

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treintitrés, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

“Resolución número 408-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino

y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y veinte minutos de la tarde. Con fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "José Esteban Hernández C.", constituida en la localidad de Bo. Los Campos, municipio de San Marcos Departamento de Carazo, a las diez de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "José Esteban Hernández C.", cuyo representante legal será el compañero Sergio Espinoza Chacón, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

470

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treintitrés, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

"Resolución número 409-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y veinticinco minutos de la tarde. Con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de

Crédito y Servicios "Víctor Manuel Vega", constituida en la localidad de Pochocuape, municipio de Managua, Departamento de Managua, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "Víctor Manuel Vega", cuyo representante será el compañero Pablo Fuentes Lanzas, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Nicaragua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

471

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treinticuatro, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

"Resolución número 410-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y treinta minutos de la tarde. Con fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Claudia Chamorro", constituida en la localidad de La Ceiba, municipio de Mateare, Departamento de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara pro-

cedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Claudia Chamorro", cuyo representante legal será el compañero Félix Urrutia, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

472

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treinticuatro, se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

"Resolución número 411-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde. Con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "Carlos Fonseca Amador Nº 1", constituida en la localidad de Lomas de Arriba, municipio de Mateare, Departamento de Managua, a las nueve y treinta de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de

Crédito y Servicios "Carlos Fonseca Amador Nº 1", cuyo representante legal será el compañero Víctor Rodríguez Escobar, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

473

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treinticuatro, se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

"Resolución número 412-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y cuarenta minutos de la tarde. Con fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Gaspar García Laviana", constituida en la localidad de Ciudad Sandino, municipio de Managua, Departamento de Managua, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Gaspar García Laviana", cuyo representante legal será el compañero Luis Jerónimo Dávila Alemán, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente

Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

474

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treinticuatro, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

"Resolución número 413-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde. Con fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "Jorge Ulises Vílchez A.", constituida en la localidad de Las Jagüitas, municipio de Managua, Departamento de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios "Jorge Ulises Vílchez A.", cuyo representante legal será el compañero Miguel Urbina, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

475

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio Ciento Treinticinco, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

"Resolución número 414-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino
y Reforma Agraria.

Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las tres y cincuenta minutos de la tarde. Con fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Cristóbal Mejía Traña", constituida en la localidad de San Francisco Libre, municipio de San Francisco Libre, Departamento de Managua, a la una de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Cristóbal Mejía Traña", cuyo representante legal será el compañero Gonzalo Vásquez Pérez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta". — (f) *Iván Gutiérrez A.*, Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria". — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción.

Dra. Mireya Molina Torres,
Notario Público.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. Nº 4356 — R/F 442108 — ₡4.20 Oro

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 225, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Lorena Isabel Rivera Campos ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, Humberto López R. — El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 28 de Marzo de 1989. — Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. Nº 4565 — R/F 448944 — ₡4.20 Oro

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 137, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Hector Uriel Martínez Boniche ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, M. Carrión M.

Es conforme. León, 4 de Mayo de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. Nº 4786 — R/F 182990 — ₡0.71 Oro
Complemento: — R/F 451369 — ₡3.49 Oro

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 3, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Dorotea Haydalina Carvajal López ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Biología para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, M. Carrión M.

Es conforme. León, 6 de Julio de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. Nº 4732 — R/F 427124 — ₡4.20 Oro

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 187, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Jioconda Esperanza Rocha Salmerón ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, M. Carrión M.

Es conforme. León, 5 de Octubre de 1990. — Manuel Mayorga González, Director.

MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábricas

Reg. Nº 4137 — R/F 306721 Valor ₡ 2.44 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Adolfo Domínguez e hijos, S.L., Española, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (3)

Presentada: 6-12-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20-Julio-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. Nº 3819 — R/F 356847 Valor ₡ 53.10 Oro

Dr. José L Bendaña S., apoderado Exxon Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

SUPEROL

SPECIAL
HDX

Clase: (4).

Presentada: 30-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 22 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4665 — R/F 446880 — Valor ₡ 53.10 Oro

Sr. Francisco Robles G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (25).

Presentada: 30-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 22 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4139 — R/F 306718 — Valor ₡ 4.44 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Industria Licorera Quezalteca, S.A., Guatemalteca, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (33)

Presentada: 21-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20-Julio-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4672 — R/F 446720 — Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. José I. Bendaña Silva, Apoderado Laboratorios Químicos Industriales S.A., Costarricense, Solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (5)

Presentada: 3-5-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 19 Mayo-89. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4671 — R/F 447131 Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Yves Saint Laurent Parfums, S.A., Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

Yves Saint Laurent



Clase: (3).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg N° 3943 — R/F 367575 Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Fendi Paola & Sorelle S.A.S., Italiana, solicita Registro Marca Fábrica:

F FENDI

Clase: (14)

Presentada: 12-9-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 22 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 4887 — R/F 453624 — Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Cesel, S.A. (CESELSA), Española, solicita Registro Marca Fábrica:

CESELSA

Clase: (9).

Presentada: 9-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 23 Octubre-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 4657 — R/F 446888 — Valor ₡ 29.55 Oro

Sr. Francisco Robles G., apoderado Comercial Robles y Robles, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

INSTINCT

Clase: (25).

Presentada: 17-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 3820 — RF 356845 — Valor ₡ 53.10 Oro

Dr. José L. Bendaña S., apoderado Exxon Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

SUPERCELL

FORMULA
XE

Clase: (4).

Presentada: 30-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 22 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 4663 — R/F 446882 — Valor ₡ 29.55 Oro

Sr. Francisco Robles G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (25).

Presentada: 26-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 23 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 2620 — R/F 236203 Valor ₡ 1,833,000.00

Dr. Joaquín Morales Suárez, Apoderado Sr. Daniel Hechter, Francés, Solicita Registro Marca Fábrica:



DANIEL HECHTER

Clase: (3)

Presentada: 08-09-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 30 Noviembre-89. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 4650 — R/F 446895 — Valor ₡ 29.55 Oro

Sr. Francisco Robles G., apoderado Comercial Robles y Robles, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (25).

Presentada: 17-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — Rosa A. Ortega O. Registrador.

3 3

Reg. N° 4660 — R/F 446885 — Valor ₡ 29.55 Oro

Sr. Carlos Robles Barquero., Nicaragüense, Per-

sonalmente, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (25).

Presentada: 4-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 5 Septiembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. N° 4658 — R/F 446887 — Valor ₡ 29,55 Oro

Sr. Francisco Robles G., apoderado Comercial Robles y Robles, S. A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (25).

Presentada: 17-4-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Nombre Comercial

Reg. N° 4417 — R/F 442116 Valor ₡ 12,00 Oro

Sr. Juan R. Zarruk Abdalah, Presidente Representante Legal Compañía de Mariscos El Pescador, Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

"NICA-PRIDE"

(Nombre Comercial)

Protege y Distingue: "Una Empresa dedicada dentro del territorio nacional a la pesca, acopio, procesamiento, importación y Exportación de todo tipo de mariscos, así como las actividades conexas a este tipo de negocio".

Presentada: 28-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17-October-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. N° 4669 — R/F 446864 Valor ₡ 12,00 Oro

Sr. Alejandro Terán B, Presidente y Representante Legal Tractoamerica de Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

"TRACTOAMERICA DE NICARAGUA, S.A."
"TRACTONICA, S.A."

(Nombre Comercial).

Distingue: "Actividades de importación, almacenamiento y comercialización de tractores y re-

puestos tanto para el sector agrícola como industrial y construcción. Equipo en general para el sector agropecuario tales como plantas eléctricas, bombas de agua, motosierras, equipo de fumigación terrestre, productos químicos en general para la agricultura".

Presentada: 6-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 28 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. N° 3568 — R/F 354692 — Valor ₡ 6,00 Oro

Dra. Gloconda Padilla de L., apoderado Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, S. A. (GINSA), Guatemalteca, solicita Registro Nombre Comercial:

"SERVITECA"

(Nombre Comercial)

Presentada: 28-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 25 Junio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. No. 2885 — R/F 129990 Valor ₡ 666.000.00

Sr. Mauricio Morán Boniche, Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Nombre Comercial:

"MORAN MULTISERVICIOS

Distingue: Prestación de Servicios de Mantenimiento y Corrección de toda clase de Equipos de Oficina.

Presentada: 31-1-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 8 Junio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. N° 4927 — R/F 453691 — Valor ₡ 6,00 Oro

Sra. Melba Calderón Tórres, Nicaragüense, personalmente solicita Registro Nombre Comercial:

"LA PASADITA"

(Nombre Comercial)

Presentada: 24-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

Reg. N° 4909 — R/F 450544 Valor ₡ 6,00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Ocal, S. A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

"Compañía Distribuidora Centroamericana (CODICASA)"

(Nombre Comercial).

Distingue: "Distribuidoras de todo tipo de Productos".

Presentada: 16-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 8 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Guardadores Ad-Litem

Reg. Nº 4614 — R/F 449411 — Valor ₡ 6.00 Oro

Citase Juana Norma Membreño, dentro de cinco días después de última citación comparezca a alegar tenga a bien solicitud Divorcio Unilateral presentada Eugenio Nicolás Munguía, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador no comparece.

León, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa. — Doctor *Ramón Pinell Solís*, Juez Primero Civil de Distrito de León.

3 2

Reg. Nº 4854 — R/F 453570 — Valor ₡ 12.00 Oro

Convócase a los socios de Droguería Rocha S. A., para que a las diez la mañana del vigésimo quinto día hábil después de publicado este edicto comparezcan al local de este Juzgado y en junta de socios nombren un representante que represente a dicha sociedad en el juicio entablado por el Doctor Francisco Barberena Bendaña, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Schering Plough, S.A., en contra de la misma, bajo apercibimiento de nombrar esta autoridad un Guardador Ad-Litem para dicha sociedad.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — Dra. *Patricia Brenes Alvarez*, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 2

Reg. Nº 4855 — R/F 453571 — Valor ₡ 6.00 Oro

Citase sucesores Julia Guillén Argüello, comparezcan dentro de ocho días de publicado este edicto, a personarse en juicio cesación comunidad que sigue Judith Cordón vda. de Argüello, caso no lo haga se les nombrara Guardador Ad-Litem que les represente.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinte Noviembre mil novecientos noventa. — *Alvaro Bermúdez*, Secretario.

3 2

Reg. Nº 5120 — R/F 463059 — Valor ₡ 6.00 Oro

Carlos Alberto García Rodríguez, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem a Marilú Cardoza Malrena, para representarla en Divorcio Unilateral.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa. — Dra. *Socorro Meléndez Peralta*, Juez Primero Civil de Distrito de Managua. — *Elda Ortega R.* Secretaria.

3 2

Declaratoria de Heredero

Reg. Nº 5124 — R/F 463054 — C\$oro 4.00

José Gabriel Ubeda Bravo, mayor de edad, viudo, comerciante y de este domicilio, en su propio nombre y en representación de sus me-

nores hijos: Ericka Johanna Ubeda Zelaya, Reyna del Carmen Ubeda Zelaya, José Gabriel Ubeda Zelaya, y Ninoska Jazmina Ubeda Zelaya, solicita que se les declare herederos universales de su esposa y madre, respectivamente, quien fue domiciliada en Managua, comerciante y mayor de veintinueve años de edad.

Interesados opónganse.

Juzgado Primero para lo Civil del Distrito.

— Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa. — Dra. *Socorro Meléndez Peralta*, Juez Primero para lo Civil del Distrito. — *Armando Galo A.*, Secretario.

Citaciones de Procesados

7

Por segunda y última vez cítase y emplázase al procesado Róger Hernández, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de asesinato cometido en perjuicio de Orlando Aristides Morales Martínez. Bajo apercibimiento de dictarse sentencia que en derecho corresponde y que surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — Dr. *Mauro José Sevilla Morales*, Juez Primero de Distrito del Crimen, Chinandega. — *Cándida G. de Pérez*, Secretaria.

8

Se previene a las autoridades policiales y judiciales la obligación de capturar a los reos prófugos Carlos Arturo Sandino Téllez, de 23 años de edad, soltero, carpintero, del domicilio de Jinotepe; Donald José Maliaños Dávila, de 34 años de edad, mecánico, casado, del domicilio de Diriamba, en quienes recayó sentencia condenatoria por los delitos de robo con fuerza en las cosas y robo con intimidación, a las personas, además de haber recaído sentencia por el delito de quebrantamiento de sentencia, los referidos prófugos se fugaron del penal "La Granja", de la ciudad de Granada.

Sirva este requisito para que informen al Juzgado de Distrito de Diriamba o al Sistema Penitenciario Regional en "La Granja", de Granada, para su captura. — *Danilo Mora Luna*, Juez de Distrito del Crimen de Granada. — *Inés Jarquín Vega*, Secretaria.